

NOTAS SOBRE LA NUEVA LEY DE AMPARO.*

Por el Lic. FERNANDO YLLANES RAMOS.

Ya es costumbre entre nosotros, que una ley reglamentaria viola y mal interpreta la ley que pretende reglamentar, y de paso la Constitución de la República; la nueva Ley de Amparo no podía fallar a dicha regla. Esta Ley viene a marcar un paso adelante en la decadencia del amparo, y a forjar un eslabón más en la cadena del régimen centralista de facto en que vivimos desde que tenemos régimen federal de jure. Al efecto con un Poder Judicial que está prácticamente en manos del Ejecutivo, era necesario fijar el poder omnímodo de este último para ejercitar el centralismo y designar a su arbitrio los gobernadores de los Estados, del fácil modo que hemos visto últimamente mediante los buenos servicios del Senado, intérprete fiel y ejecutor implacable del criterio del Ejecutivo. Es por eso que si bien la nueva Ley de Amparo reproduciendo en su artículo primero el texto del artículo 103 de la Constitución (que fija el objeto del juicio de Amparo, el resolver toda controversia que suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal), viene a hacerlo nugatorio al establecer en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones VII y VIII, que debe sobreseerse el amparo “contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones”; “contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, SUSPENSION O REMOCION DE FUNCIONARIOS, en los casos en que

las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”. Es decir, la Ley de Amparo, que debiera ser el baluarte de las libertades y derechos, viene a legitimar el Camarazo, y la invasión por la Federación en la Soberanía de los Estados; de esa manera, se aparta del juicio de Amparo el caso más importante que le compete: la protección a la Soberanía de los Estados.

La nueva Ley de Amparo, por otra parte, establece prácticamente la imposibilidad material de obtener la suspensión en los casos que se promuevan en contra de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que tramitándose como Amparo directo por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Presidente de la Junta que aparece como autoridad responsable, y este funcionario sólo puede conceder la suspensión en los casos “en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia” y “cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios”. Es decir, un empleado puesto por el Ejecutivo, resuelve discrecional y subjetivamente en los problemas que se suscitan por los atropellos dictados en los laudos de las Juntas, qué mayor poder centralista podemos hallar. Y si el Presidente de la Junta discrepa del criterio oficial, pobre de él, incurre en el delito previsto y penado por el artículo 225 del Código Penal, y se le priva de chamba por cinco años en la administración de Justicia o en la del Trabajo. Y no se diga que el quejoso tiene el recurso de revisión, porque es engañarse a uno mismo, pues la Corte resuelve ese recurso después de fallado el fondo del amparo, pues el trámite para éste viene siendo en realidad más corto que para aquél.

* *EL UNIVERSAL*, 18 de enero de 1936.

Hay mucho que decir sobre esta nueva Ley, pero tiene que esperarse su resultado destructor del juicio de Amparo; cabe sólo hacer notar que en materia de sentencias civiles o penales crea un verdadero rito, dados sus requisitos y detalles precisos; restablece el amparo, con lo cual agrega al Código de Procedimientos Civiles —y a la chicana— un nuevo recurso; y viene a hacer nugatoria la suspensión definitiva, pues si en el término de cinco días que se cuentan de momento a momento, no se otorga la garantía que fija el juez o la autoridad correspondiente (fianza personal, de compañía afianzadora o garantía hipotecaria) se revoca de plano la suspensión concedida con tantos trabajos.

En cuanto a redacción, es más bien cuidadosa, pero naturalmente usa mal el término “sendas” cuando dice que deberán exhibirse sendas copias para las partes que necesariamente son más de dos; y, además, se dice que procede el amparo cuando determinados actos “produzcan indefensión”. Por último si el art. 4o. transitorio se aplica en sus términos, se suspende el fallo de Amparo por seis meses en asuntos patrimoniales.

Lic. Fernando Yllanes Ramos.